



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130829-1

"Santoiani, Juan Ángel  
s/ Recurso extraordinario  
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del departamento judicial Necochea declaró la nulidad del pronunciamiento dictado a fs. 428/462 por la Juez en lo Correccional del departamento judicial Dolores que absolvió a Juan Ángel Santoiani, disponiendo continuar el trámite de la causa por intermedio de un nuevo juez hábil (v. fs. 536/544).

II. Contra esa decisión el defensor particular del procesado interpuso recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad (v. fs. 564/573), siendo admitido el primero de ellos y denegado el segundo por la alzada departamental (v. fs. 579/583).

III. En el remedio concedido la defensa sostiene, en primer lugar, que el transcurso del tiempo -doce años- desde que se habrían producido los hechos, contradice el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Agrega que su asistido cambió los hábitos de su vida, insertándose en actividades absolutamente distintas a las que llevaba a cabo tiempo atrás.

En segundo término, el recurrente denuncia la violación al principio *non bis in idem* que importaría la decisión atacada, en cuanto anula la sentencia de primera instancia intentando conducir a un nuevo juicio.

Aduce que los fundamentos del particular damnificado y el fiscal no superan la disconformidad con el fallo de primera instancia, entendiendo que el hecho que se le adjudica a su defendido es falso y su basamento está centrado en la citación a prestar declaración testimonial a Mario Tongiani. Agrega -a su favor- la inmediación a los efectos de evaluar la prueba que tuvo el juez de la instancia, frente a la carencia de la cercanía con el material probatoria del tribunal revisor.

Afirma que se intentó agregar un hecho nuevo a partir de los dichos de un testigo que -a su criterio- no fue veraz al momento de declarar. Afirma que el testigo Tongiani nada nuevo aparentaba aportar, y que no había razonamiento jurídico o fáctico que amerite ofrecerlo como testigo. Insiste en que lo declarado por Mario Tongiani se contradice con la copiosa prueba documental obrante en la causa y las declaraciones de varios testigos.

El recurrente aduce que el art. 363 del C.P.P. no resultaba aplicable al caso, por violar el derecho de defensa en juicio. Considera que a través de ese dispositivo se ha dado vida procesal a un acto jurídico pasado en autoridad de cosa juzgada, al haberse vencido los plazos legales que establece la normativa para el ofrecimiento de prueba. Destaca, además, que la Cámara aplica la máxima sanción procesal de nuestro rito al ordenar un nuevo juicio.

Finalmente, la defensa insiste con la solicitud de que se considere extinguida por prescripción la acción penal en la presente causa, por vulnerarse el derecho de su asistido a ser juzgado en un plazo razonable. Indica que corresponde tener en cuenta que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130829-1

*"el proceso ha transitado por la vía judicial durante doce años y mantener el fallo en crisis, significa imponer condición sine die a una conclusión judicial"*.

IV. En mi opinión, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto no puede ser acogido favorablemente en esta sede

Liminarmente cabe señalar que sólo me expediré respecto de los reclamos de índole federal que la defensa trae a consideración, referidos a la violación del plazo razonable y el principio *nen bis in idem*, pues son los únicos que pueden ser abordados en un supuesto en el que no se encuentran satisfechas las exigencias del art. 494 del C.P.P., por aplicación de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Strada" y "Di Mascio".

El planteo de la defensa relacionado con la afectación a la cláusula constitucional del derecho de todo justiciable a ser juzgado dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, no puede ser atendido.

Los alcances del derecho consagrado en el art. 8.1 de la C.A.D.H., que garantiza a toda persona el "*derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente*", han sido precisados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha dicho que para determinar, en cada caso, la violación a esa garantía es preciso evaluar: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes -es decir, la situación jurídica- del individuo (Corte IDH, casos "Suárez Rosero vs. Ecuador" del 12 de

noviembre de 1997; "Cantos", del 28 de noviembre de 2002; "Baldeón García vs. Perú" del 6 de junio de 2006; "Valle Jaramillo y otros" del 27 de noviembre de 2008; "Kawas Fernández vs. Honduras" del 3 de abril de 2009; "Forneron e hija vs. Argentina", sent. de 27/4/2012 y "Argiélles y otros vs. Argentina" sent. 20/11/2014, entre otras).

No basta, entonces, con la mera invocación de la garantía convencional mencionada, sino que es preciso demostrar en el caso, con adecuada referencia a las constancias de la causa, lo irrazonable de la prolongación del proceso en el tiempo (Fallos: 330:4539), pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos.

Así, la pretensión de que se considere extinguida la acción penal por violación del plazo razonable del proceso articulada en autos ha sido planteada en forma insuficiente. Ello, pues el recurrente apoya su agravio en una afirmación dogmática, señalando que ha sido superado el "plazo razonable" de duración del presente proceso, y en una simple referencia al tiempo que el trámite ha insumido, sin ocuparse adecuadamente de aquellos extremos (doct. art. 495, CPP; conf. causas P. 98.415, sent. de 5/12/2007; P. 94.140, sent. de 20/6/2007 y P. 118.203, sent. de 29/3/2017).

Tampoco puede ser tenido en cuenta el agravio en el que se denuncia la violación al principio de *ne bis in idem*.

También en este aspecto resulta particularmente relevante la consideración de la doctrina de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos que, remitiéndose a los términos del art. 8 inc. 4 de la Convención, ha indicado que la aplicación de la regla que veda el doble juzgamiento supone dos momentos: a) la realización de un primer



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130829-1

juicio que se pronuncia sobre el fondo del asunto; y b) la culminación del mismo en una sentencia firme de carácter absolutorio, es decir, con una decisión adoptada en forma definitiva y obligatoria que absuelve al inculpado (Corte IDH casos "Cantoral Benavides vs. Perú", sent. de 3/12/2001; "Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú", sent. de 7/2/2006 y "Mohamed vs. Argentina", sent. de 23/11/2012).

De acuerdo con ello, para que se configure la violación de la citada garantía del *non bis in idem* deberían estar presentes las situaciones antes mencionadas; lo que no sucede en el caso, desde que la Cámara anuló el pronunciamiento de grado que no había adquirido firmeza en virtud de la oportuna impugnación articulada por la acusadora, reenviando las actuaciones para que se sustancia un nuevo juicio.

El tribunal intermedio, al llevar adelante su específica actividad, advirtió la existencia de un déficit de tal magnitud en el pronunciamiento de origen que le impedía considerarlo como acto jurisdiccional válido -concretamente, el dictado de una sentencia absolutoria habiendo obstaculizado al Agente Fiscal la posibilidad de probar la culpabilidad del acusado-. Ello, en violación del principio de libertad probatoria y la averiguación de la verdad. Así entonces, al haberse verificado la existencia del vicio que descalificaba a la sentencia absolutoria, no le cupo otra alternativa que disponer su nulidad, circunstancia que priva de efectos al acto procesal en cuestión e impide, conforme la doctrina antes citada, tener por configurado en el caso un doble juzgamiento prohibido.

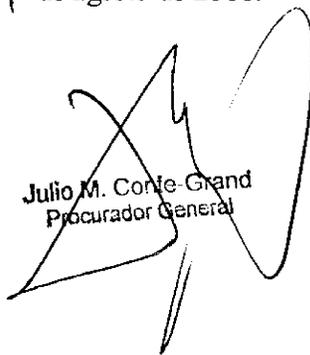
Cabe aclarar que la decisión del *a quo*, que como se indicara tuvo su génesis en el ejercicio por parte de la fiscalía de la facultad recursiva que contempla la ley

ritual, no retrotrae el proceso a una etapa ya superada (v.gr. la investigación penal preparatoria) sino que ordena la realización de un nuevo debate acorde con lo resuelto (cfr. P. 127.944, sent. del 11/7/2018).

Asimismo, las cláusulas convencionales con jerarquía constitucional que reconocen expresamente la garantía contra la doble persecución penal son operativas cuando medie una sentencia, absolutoria o condenatoria firme, sobre un hecho y respecto de un sujeto determinado y eventualmente, conforme la doctrina de la Corte Suprema en "Mattei" y "Polak", en aquellos supuestos en los que el ejercicio de estas facultades atente claramente contra el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, contra el derecho de defensa o contra la posibilidad de exigir el doble conforme por parte del imputado, extremos que no concurren en el caso.

V. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley examinado.

La Plata, 24 de agosto de 2018.

  
Julio M. Conte Grand  
Procurador General